

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado 2022-60, informándole que el demandado se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 7 de septiembre de 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Se notificó personalmente al ejecutado el día 7 de septiembre del 2022 de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra.
- Los días para pagar corrieron: 9, 12, 13, 14 y 15 de septiembre del 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022 hasta las 6:00 p.m

El ejecutado no contestó la demanda

Sírvase a proveer.

Pensilvania, 23 de noviembre del 2022.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA OSORIO PAREJA
RADICADO: 17541-40-89-001-2022-00060-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

Por auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **BEATRIZ ELENA OSORIO PAREJA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.069.617, por las sumas de dinero acreditadas en los títulos ejecutivos.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones; el ejecutado se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la demanda y sus anexos el día 7 de septiembre del 2022, y el término legal para excepcionar venció el 22 de septiembre del 2022, tiempo en el cual no se contestó la demanda ni se formularon excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago:

II. CONSIDERACIONES

La base del proceso ejecutivo la conforma esencialmente la existencia de un título ejecutivo.

Señala el artículo 422 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para poder demandar ejecutivamente el título requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, las partes ostentan capacidad para ser parte en el proceso y el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, la cuantía, la vecindad de las partes intervinientes y porque la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante allegó como fundamento de su pretensión el pagaré No. 018226100017079.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque, las obligaciones son claras, expresas y exigibles cumpliendo con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del CGP.

Se concluye así que, al no presentarse excepción de mérito se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniendo como base el título ejecutivo obrante en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir alguno, entonces los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (850.000 \$)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 128 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Pensilvania, 24 de noviembre de 2022

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806336993958c2a2d282ad7382c34fd76e82c9e046747964fc244fb7d7296367**

Documento generado en 23/11/2022 06:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>